



ANALES DEL CONGRESO

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LAS CAMARAS LEGISLATIVAS
(ARTICULO 46, LEY 7ª. DE 1945)

DIRECTORES:
CRISPIN VILLAZON DE ARMAS
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
SILVERIO SALCEDO MOSQUERA

Bogotá, viernes 14 de diciembre de 1990

IMPRENTA NACIONAL
AÑO XXXIII - No. 154
EDICION DE 8 PAGINAS

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 144 DE 1990 CAMARA

por la cual se dictan normas sobre el Servicio de Televisión y de Radiodifusión Oficial.

El Congreso de la República de Colombia,

DECRETA:

CAPITULO I

Del Servicio de Televisión.

Artículo 1º **Naturaleza jurídica del servicio.** La televisión es un servicio público cuya prestación está a cargo del Estado a través del Instituto Nacional de Radio y Televisión, Inravisión, y de las Organizaciones Regionales de Televisión. Su explotación se podrá contratar en forma temporal con personas naturales o jurídicas, dentro de los principios y objetivos de la presente ley.

Artículo 2º **Fines del servicio.** Los fines del servicio de televisión son formar, informar y recrear, contribuyendo al desarrollo integral del ser humano y a la consolidación de la democracia, la cohesión social, la paz interior y exterior y la cooperación internacional.

Artículo 3º **Principios de la prestación del servicio.** Los fines del servicio se ejecutarán observando los principios de imparcialidad, libertad de expresión, preeminencia del interés público sobre el privado, pluralidad de la información y de la función social de los medios de comunicación.

En virtud del principio de imparcialidad, se actuará teniendo en cuenta que el servicio de televisión debe realizar sus fines sin ningún género de discriminación por razón de las convicciones, creencias o condición social de las personas.

En virtud del principio de libertad de expresión, nadie podrá ser molestado a causa de sus ideas y todas las personas tendrán derecho a investigar, recibir y difundir opiniones e informaciones, dentro del marco de la Constitución y la ley. Se impedirá la concentración del poder informativo, así como las prácticas monopolistas que tiendan a eliminar la competencia y la igualdad de oportunidades entre todas las empresas que prestan los servicios de comunicación social. Ninguna persona natural o jurídica, ni los socios de éstas, que sean concesionarias de espacios de televisión de Inravisión, podrán contratar directamente o por interpuesta persona o en asociación de otra empresa con las Organizaciones Regionales de Televisión. En la misma forma, un contratista en estas Organizaciones no puede, directamente o por interpuesta persona, o en asociación con otra empresa, ser concesionario de espacios de televisión de Inravisión.

Los concesionarios del servicio de Televisión por Suscripción no podrán ser titulares o productores, directamente o por interpuesta persona o en asociación de otra empresa, de más de una concesión del servicio de Televisión por Suscripción. Las anteriores limitaciones se extienden a los cónyuges y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil.

En virtud del principio de Preeminencia del Interés Público sobre el Privado, la libre empresa y la iniciativa privada deberán ajustarse a la realización de los fines del servicio de televisión.

En virtud del principio de Pluralidad de la Información, se garantiza el derecho de los ciudadanos a obtener información proveniente de diversas fuentes, sobre diversos temas y aspectos y suministrada por distintos informadores. Igualmente, serán controvertibles todas las opiniones que se difundan por los canales de televisión, de conformidad con las normas sobre la materia. Los informadores gozarán de la protección del Estado de Derecho y estarán obligados al ordenamiento fundamental de éste.

Artículo 4º **Obligación de protección al menor.** Los concesionarios y los contratistas de los servicios de radiodifusión sonora y de espacios de televisión, están obligados a dar estricto cumplimiento a las disposiciones especiales consagradas en el Código del Menor

o Decreto 2737 de 1989, en materia de responsabilidad de los medios de comunicación con los menores.

Artículo 5º **Derecho de rectificación.** El Estado garantiza el derecho de rectificación, en virtud del cual, a toda persona o grupo de personas se les consagra el derecho inmediato de defensa, cuando se vean afectadas públicamente en sus derechos e intereses por opiniones o por informaciones o manifestaciones inexactas, transmitidas en programas de televisión. Lo anterior sin perjuicio de las acciones civiles, penales y administrativas a que hubiere lugar. Este derecho se ejercerá de conformidad con las siguientes reglas:

1. Dentro de los tres (3) días siguientes a la transmisión del programa donde se originó el mensaje motivo de la rectificación, el afectado solicitará por escrito acompañando las pruebas básicas en que fundamenta el reclamo de rectificación ante el Director o responsable del programa, para que se pronuncie al respecto, concediéndosele a éste un tiempo improrrogable de dos (2) días para hacer las rectificaciones a que hubiere lugar. La determinación de la fecha para la rectificación, será a elección del afectado, en el mismo espacio y hora en que se realizó la transmisión del programa motivo de la rectificación.

2. En caso de negativa a la solicitud de rectificación, o si el responsable del programa no resuelve dentro del término señalado en el numeral anterior, el interesado podrá presentar inmediatamente su reclamo ante la respectiva Comisión para la Vigilancia de la Televisión nacional o regional, según sea el caso, las cuales decidirán definitivamente dentro de un término de tres (3) días hábiles. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones judiciales a que pueda haber lugar. El Gobierno expedirá la reglamentación que garantice el cumplimiento del ejercicio de este derecho.

3. Si recibida la solicitud de rectificación no se produjere pronunciamiento tanto del responsable de la información controvertida como de la Comisión para la Vigilancia de la Televisión; la solicitud se entenderá como aceptada.

4. El derecho de rectificación se garantizará en los programas informativos en que se transmitan informaciones inexactas.

Parágrafo: El incumplimiento de lo consagrado en este artículo da lugar a la caducidad administrativa de los contratos. Los Miembros de las Comisiones para la Vigilancia de la Televisión que se sustraigan a la obligación de velar por la realización de libre ejercicio de este derecho, perderá su investidura por declaratoria del Consejo Nacional de Televisión o del Consejo Regional, según el caso.

Artículo 6º **Otras garantías.** Al servicio de televisión serán igualmente aplicables las garantías y derechos fundamentales previstas en la ley para los demás servicios de telecomunicaciones.

Artículo 7º **Acceso del Gobierno Nacional a los Canales de Televisión.** El Presidente de la República o quien haga sus veces podrá utilizar, para dirigirse al país, los canales de televisión, en cualquier momento y sin ninguna limitación.

Los Ministros del Despacho también podrán hacer uso de los canales de televisión en caso de conmoción interior o guerra exterior o en caso que sobrevengan hechos que perturben o amenacen perturbar el orden público, económico y social.

Los demás funcionarios públicos sólo podrán utilizar dichos canales por fuera de la programación, en los mismos casos previstos en el inciso anterior y en las condiciones expresamente previstas por el Gobierno Nacional en la reglamentación que deberá expedir sobre el uso oficial de la televisión, la cual será aplicable a las Organizaciones Regionales de Televisión.

En casos distintos de los aquí previstos, procederán las intervenciones en Televisión de los Ministros del Despacho y demás funcionarios públicos por autorización del Consejo Nacional de Televisión, previa solicitud formulada a éste por el Ministro de Comunicaciones.

Parágrafo. Por disposición del Gobierno Nacional comunicada a los Gerentes de las Organizaciones Regionales de Televisión, se encadenarán éstas para la

transmisión de las intervenciones televisadas del Presidente de la República o de quien haga sus veces.

CAPITULO II

De las entidades estatales prestatarias del servicio de televisión.

I. Instituto Nacional de Radio y Televisión, Inravisión.

1. Normas generales.

Artículo 8º **Objeto general de Inravisión.** Corresponde al Instituto Nacional de Radio y Televisión, Inravisión, desarrollar y ejecutar los planes y programas que el Gobierno Nacional adopte sobre el servicio de televisión y operar la radiodifusión oficial.

Artículo 9º **Objeto de Inravisión.** En desarrollo de su objeto corresponde a Inravisión:

a) Prestar en nombre del Estado el servicio de televisión y radiodifusión oficial, sin perjuicio del que por ley o contrato corresponda prestarlo a otras entidades o personas;

b) Prestar con carácter comercial, en régimen de libre y leal competencia, servicios de valor agregado y telemáticos, soportados por los servicios de televisión y de difusión a su cargo;

c) Prestar directamente o contratar el servicio de transmisión de señales de televisión en las diferentes modalidades tecnológicas destinadas a ser recibidas por el público;

d) Prestar a otras empresas o personas, en forma remunerada y con carácter comercial, los servicios de estudios, de laboratorios de cinematografía, de grabación fonóptica y magnética y los demás servicios que la entidad esté en capacidad de ofrecer por razón de sus actividades;

e) Utilizar directamente los espacios de televisión, darlos en concesión a particulares para que los utilicen asociarse con éstos y utilizarlos conjuntamente, para transmitir programas informativos, recreativos y didácticos.

Las concesiones y asociaciones con particulares se harán en los términos que determine la presente ley y las normas concordantes. En todo caso, Inravisión se reserva el control de la utilización de dichos espacios por los particulares;

f) Sin perjuicio del servicio que compete a las Organizaciones Regionales de Televisión, Inravisión podrá prestar el servicio de televisión para determinadas regiones del territorio nacional, con emisiones autónomas, para lo cual organizará dependencias descentralizadas. Para la definición de la programación así emitida, Inravisión podrá integrar consejos o comités regionales de televisión que cumplirán funciones asesoras del Director Ejecutivo en materia de programación;

g) Coordinar y participar en las emisiones encadenadas con las Organizaciones Regionales de Televisión, para la transmisión transitoria de eventos especiales de exclusivo interés interregional que hayan sido autorizadas de conformidad con los reglamentos que al respecto expida el Gobierno Nacional. Las emisiones encadenadas no tendrán que circunscribirse a las áreas de cubrimiento de las Organizaciones Regionales de Televisión y podrán involucrar frecuencias y redes de transmisión y difusión operadas por Inravisión para la emisión de la programación cultural del Estado. Las emisiones encadenadas podrán incluir mensajes comerciales, de conformidad con los reglamentos que expida el Gobierno Nacional;

h) Organizar o entrar a formar parte de Sociedades y Asociaciones para el establecimiento y prestación de servicios a su cargo;

i) Realizar todas las operaciones lícitas para el desarrollo de su objeto directa o indirectamente, tales como producir, comprar, vender, tomar o dar en arrendamiento toda clase de bienes. Podrá igualmente adquirir derechos de autor;

j) Realizar los demás actos y contratos propios de su naturaleza y consecuentes con sus fines.

2. Organos de Dirección y Administración.

2.1. Del Consejo Nacional de Televisión.

Artículo 10. **Integración del Consejo Nacional de Televisión.** El Consejo Nacional de Televisión de que trata la Ley 42 de 1985 quedará conformado de la siguiente manera:

a) El Ministro de Comunicaciones o su delegado;

b) Un representante del Presidente de la República o su respectivo suplente;

c) El Ministro de Educación o su suplente que deberá ser el Director del Instituto Colombiano de Cultura o del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte;

d) Un representante elegido por los periodistas;

e) Un representante elegido por los decanos de las Facultades de Comunicación Social y de las de Publicidad que se encuentren aprobadas por el Icfes en el momento de su elección;

f) Dos representantes elegidos por la Comisión Nacional para la Vigilancia de la Televisión, de que trata el artículo 30 de la presente ley. Tales representantes podrán ser o no miembros de la Comisión de Vigilancia, pero deberán cumplir algunos de los siguientes requisitos: acreditar título profesional en Comunicación Social, Psicología o en Sociología o haber estado vinculados a actividades de transmisión, producción, programación o crítica de televisión durante un período no inferior a cinco (5) años continuos o discontinuos;

g) El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o su delegado;

h) Dos representantes de los partidos políticos con representación en el Congreso de la República o sus respectivos suplentes, designados o elegidos por cada una de las Cámaras Legislativas entre los miembros de las Comisiones Sextas del Senado y la Cámara de Representantes. Los representantes de los Partidos Políticos tendrán un período de dos (2) años;

i) Un representante elegido por las Academias Colombianas de la Lengua y de Historia.

Parágrafo. Simultáneamente con el principal de que tratan los literales d), e), f), g), h) e i), serán elegidos sus respectivos suplentes. Los suplentes solamente asistirán al Consejo para suplir faltas temporales o absolutas del respectivo principal.

Artículo 11. Elección de algunos miembros del Consejo. La elección de los representantes de que tratan los literales d), e), f), g), h) e i), del artículo anterior se harán conforme a la reglamentación que sobre el particular expida el Gobierno Nacional.

No obstante, si transcurridos treinta (30) días a partir de la fecha en que se les ha solicitado la designación del representante respectivo, no se hubiere designado, el Consejo Nacional de Televisión, por mayoría de sus miembros, procederá a efectuar la o las elecciones entre los candidatos postulados, en cada caso, por las organizaciones y sectores de la Comunidad que en virtud de este artículo deben estar representadas en el Consejo.

Parágrafo. En caso de muerte, renuncia, incapacidad permanente de un principal o por pérdida de la representación de la parte de la comunidad por la cual fue elegido, lo reemplazará el suplente hasta tanto se lleve la vacante. Cuando la vacante sea del principal y del suplente simultáneamente, el Consejo Nacional de Televisión, por mayoría de sus miembros, elegirá los reemplazos, hasta tanto se realice la elección en propiedad, conforme a lo dispuesto por la presente ley. La representación se pierde por aceptación de un cargo público o por revocatoria de la misma por parte del cuerpo que lo eligió, la cual se entenderá surtida con la notificación en debida forma hecha al Consejo Nacional de Televisión.

Artículo 12. Períodos de los Consejeros. Los miembros del Consejo diferentes del Ministerio de Comunicaciones, el Ministerio de Educación, el Representante del Presidente de la República y el Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, tendrán los siguientes períodos:

Los representantes de la Academia Colombiana de la Lengua y de Historia, y de las Facultades de Comunicación Social, cuatro (4) años.

El representante de los periodistas, tres (3) años.

Los representantes de la Comisión para la Vigilancia de la Televisión, dos (2) años.

Parágrafo. Ninguno de los miembros del Consejo podrá ser reelegido para el período siguiente.

Artículo 13. Presidencia. El Consejo Nacional de Televisión será presidido por el Ministro de Comunicaciones y en su ausencia por el Vicepresidente del Consejo, que debe ser elegido por el organismo, para un período de dos años, entre los representantes de las entidades o asociaciones diferentes a las del sector público. Los miembros del Consejo tomarán posesión de sus cargos ante el Presidente del mismo.

Artículo 14. Funciones. El Consejo Nacional de Televisión tendrá las siguientes funciones:

a) Formular la política general de Inravisión para desarrollar los planes y programas que el Gobierno Nacional adopte sobre el servicio de televisión;

b) Reglamentar las condiciones en que puedan utilizarse los espacios de televisión por los particulares mediante concesiones o en asociación con Inravisión, de conformidad con las leyes y los reglamentos superiores;

c) Adjudicar los contratos de concesión de espacios de televisión por franjas de audiencia y clasificación de la programación, de tal manera que quien sea concesionario de espacios en una cadena, no pueda serlo en la otra;

d) Reglamentar las condiciones generales con arreglo a las cuales se pueden prorrogar los contratos de concesión de espacios de televisión, teniendo en cuenta, entre otros criterios: el cumplimiento de las obligaciones contractuales del concesionario, la aceptación y calidad de su programación según sondeos e investigaciones realizados por Inravisión, la estabilidad de la programación y el puntaje del concesionario en el

Registro de Proponentes. La prórroga deberá ser notificada con seis (6) meses de anterioridad al vencimiento de los contratos.

e) Aprobar las prórrogas de los contratos de concesión de espacios de televisión cuando se cumplan las condiciones establecidas de conformidad con el literal anterior, de acuerdo con las reglas contenidas en el artículo 40 de la presente ley;

f) Reglamentar lo relativo a la declaratoria de interés nacional para la transmisión y presentación de determinados programas y eventos;

g) Clasificar los espacios de televisión, atendiendo, entre otros, los horarios y franjas de audiencia. La programación correspondiente a la franja familiar, se clasificará previamente, ajustándose a lo siguiente:

1. Aquellos programas que puedan ver los menores de edad sin restricción alguna.

2. La programación que deben ver con la orientación de los padres o de un mayor de edad.

3. Aquella que sólo pueden ver los mayores de edad.

h) Clasificar la programación, atendiendo, entre otros, el carácter y la modalidad de los programas;

i) Autorizar la transmisión de comerciales directamente o a través de una comisión especial designada por éste, de la cual deberá formar parte el Director Ejecutivo de Inravisión o su delegado;

j) Reglamentar el registro de empresas concesionarias de espacios de televisión, tomando en cuenta, cuando menos, los siguientes aspectos: la capacidad financiera, la capacidad técnica, la experiencia y el nivel profesional, la capacidad operativa y el cumplimiento de normas y disposiciones contractuales anteriores;

k) Adoptar los pliegos de condiciones de las licitaciones para la concesión de espacios de televisión;

l) Conceder temporalmente a las empresas calificadas y clasificadas en el registro de empresas concesionarias, espacios de televisión que no estén adjudicados para la presentación de programas especiales o cuando las necesidades del servicio así lo exijan;

m) Designar dos representantes en la Junta Administradora de la entidad, con sus respectivos suplentes;

n) Aprobar el reglamento de la Comisión Nacional para la Vigilancia de la Televisión, el cual será sometido a su consideración por dicho organismo;

o) Autorizar los cambios permanentes de programas que impliquen modificación del carácter y modalidad de la programación adjudicada o autorizada;

p) Ejercer el control posterior sobre los programas presentados por los concesionarios. El Consejo Nacional de Televisión podrá exigir que se modifiquen los programas o la programación, si las necesidades del servicio así lo aconsejan;

q) Ejercer las demás funciones que le confieren las leyes y los reglamentos;

r) Dictar su propio reglamento.

Artículo 15. Quórum y mayorías. El Consejo Nacional de Televisión sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos cinco (5) de sus miembros y adoptará sus decisiones por mayoría simple. Podrá invitarse ocasional y temporalmente a personas ajenas al Consejo cuando éste lo estime conveniente. El Director Ejecutivo asistirá por derecho propio, con voz pero sin voto.

2.2. De la Junta Administradora.

Artículo 16. Integración. La Junta Administradora de Inravisión de que trata la Ley 42 de 1985 estará integrada en la siguiente forma:

a) El Ministro de Comunicaciones o su delegado;

b) El representante legal de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom, o su delegado;

c) Dos representantes del Consejo Nacional de Televisión o sus respectivos suplentes. Estos representantes podrán ser o no miembros de dicho Consejo;

d) Un representante de las concesionarias de espacios de televisión o su suplente.

Parágrafo. Los representantes de que tratan los literales c) y d), serán designados para períodos de dos (2) años. El Director de la entidad asistirá por derecho propio a las reuniones de la Junta con derecho a voz pero sin voto.

Artículo 17. Presidencia, quórum y mayorías. La Junta Administradora será presidida por el Ministro de Comunicaciones o su delegado. Formará quórum para deliberar el Presidente de la Junta y dos de sus miembros. Las decisiones se adoptarán por mayoría simple. El representante de las empresas concesionarias de espacios de televisión no tendrá voz ni voto en las decisiones concernientes a tarifas cuya determinación esté a cargo de la Junta Administradora ni en los asuntos de que trata el literal j) del artículo 18, y no será considerado, para efectos de estas decisiones, en la determinación de la mayoría o del quórum.

Artículo 18. Funciones. La Junta Administradora tendrá las siguientes funciones:

a) Aprobar los acuerdos de gastos y obligaciones;

b) Adoptar el régimen de tarifas del Instituto;

c) Examinar y aprobar el informe de labores y el balance anual que a su consideración someta el Director Ejecutivo;

d) Aprobar el presupuesto anual de Inravisión, los planes de inversión, los aportes, adiciones o traslados presupuestales que se requieran durante la vigencia fiscal, citándose en lo pertinente a las disposiciones de la Ley Orgánica del Presupuesto Nacional;

e) Autorizar la contratación de empréstitos internos o externos, con observancia de las disposiciones legales vigentes sobre la materia;

f) Expedir las normas generales de carácter administrativo para la organización de la entidad, de conformidad con las disposiciones legales vigentes y controlar su funcionamiento;

g) Adoptar los estatutos de la entidad y dictar su propio reglamento;

h) Fijar la estructura orgánica de la entidad;

i) Adoptar la planta de personal de Inravisión, crear, suprimir y fusionar los cargos necesarios para su buena marcha, fijando las correspondientes remuneraciones y el manual de funciones, sin más requisitos que los de sujetarse a las normas que el Congreso expida para fijar la estructura de la administración, las escalas salariales y prestacionales y la nomenclatura de los empleos de la entidad, expedir el régimen de carrera administrativa y determinar las jornadas de trabajo de sus empleados;

j) Aprobar la designación de los Subdirectores y el Secretario General;

k) Autorizar las comisiones que deban cumplir fuera del país los empleados de la entidad. También podrá autorizar el desplazamiento de los miembros del Consejo Nacional de Televisión dentro y fuera del país, para el debido cumplimiento de las funciones que la ley les asigna y autorizarles el pago de viáticos y pasajes;

l) Autorizar al Director para la celebración de los contratos y la adjudicación de licitaciones en cuantía superior a 250 salarios mínimos mensuales vigentes en la ciudad de Bogotá;

m) Autorizar al Director para constituir apoderados, contratar asesores profesionales, artísticos o técnicos en aquellos casos en que la cuantía del contrato sea superior a 175 salarios mínimos mensuales vigentes en la ciudad de Bogotá.

2.3. Director Ejecutivo.

Artículo 19. Del Director. El Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Radio y Televisión, Inravisión, tendrá el carácter de empleado público y será nombrado por el Presidente de la República, quien lo posesionará.

Por la índole de las funciones a su cargo, no podrá pertenecer a la Carrera Administrativa.

Artículo 20. Funciones. El Director Ejecutivo de Inravisión ejercerá las siguientes funciones:

a) Dirigir la administración de la entidad, para lo cual atenderá la gestión diaria de los negocios y actividades de la misma de acuerdo con las disposiciones legales y estatutarias y ejecutará las decisiones que al respecto adopte el Consejo Nacional de Televisión y la Junta Administradora;

b) Presentar para su aprobación anualmente a la Junta Administradora los proyectos de presupuesto y de planes de inversión, y el balance correspondiente;

c) Presentar anualmente, a más tardar en la última semana de marzo, a consideración de la Junta Administradora, el balance general de operaciones y un informe detallado sobre las labores y estado de la entidad;

d) Designar los Subdirectores y el Secretario General, previa autorización de la Junta Administradora y nombrar, promover y remover los empleados bajo su dependencia;

e) Adjudicar las licitaciones distintas de las de concesión de espacios de televisión, que resulten necesarias para la buena marcha administrativa de la entidad, y celebrar los contratos y ejecutar los actos comprendidos dentro de su objeto a que hubiere lugar, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley y demás disposiciones legales que no contraríen sus términos;

f) Determinar la programación de la radiodifusora oficial, del canal o canales culturales de Inravisión y de las emisiones regionales que efectúe Inravisión;

g) Coordinar la prestación de los servicios regionales de televisión, de conformidad con los reglamentos que expida el Gobierno Nacional, en los cuales se observará la autonomía que corresponde a las organizaciones prestatarias de estos servicios;

h) Constituir apoderados y contratar asesores profesionales, artísticos o técnicos directamente o con previa autorización de la Junta Administradora, cuando así se requiera, según la cuantía;

i) Velar por la correcta recaudación y el manejo ordenado de los fondos de la entidad y atender la adecuada gestión económica y financiera de la misma;

j) Asistir a las reuniones del Consejo Nacional de Televisión y de la Junta Administradora;

k) Proponer a la Junta Administradora las reformas que en su concepto demande la organización de la entidad;

l) Cumplir las demás funciones que le asignen las leyes, el Consejo Nacional de Televisión o la Junta Administradora y las que no habiendo sido asignadas a otra autoridad, le correspondan por la naturaleza de su cargo;

Artículo 21. Ingresos por el Canal Cultural de Inravisión, para las organizaciones regionales de televisión y para la radiodifusión oficial. Inravisión podrá recibir aportes, colaboraciones, auspicios y patrocinios al canal de interés público operado por este Instituto y con destino también a la radiodifusora oficial. Las organizaciones regionales de televisión pueden recibir el mismo beneficio con destino exclusivo a los programas culturales.

En ningún caso podrá incluirse propaganda comercial en la cadena tres o canal de interés público, de Inravisión o en la radiodifusora oficial, diferentes del simple reconocimiento al auspicio, la colaboración o el patrocinio. Esto es aplicable también a los programas culturales que se difundan por las organizaciones regionales de televisión realizados con estos recursos.

Parágrafo. El diez por ciento (10%) de los presupuestos publicitarios anuales de los organismos descentralizados se destinará, para los fines del presente artículo, distribuidos en la siguiente forma: el siete por ciento (7%) para el auspicio, colaboración o patrocinio de la cadena tres o canal cultural de Inravisión, y el tres por ciento (3%) para distribuirlo equitativamente entre las organizaciones regionales de televisión con destino a su programación cultural. Para efectos del presente artículo se entiende por organismos descentralizados los definidos en el artículo 1º del Decreto legislativo 1982 de 1974 o normas que lo reformen o adicionen. Estos organismos deberán dar estricto cumplimiento a lo aquí dispuesto en la ejecución de sus presupuestos publicitarios.

2. DE LAS ORGANIZACIONES REGIONALES DE TELEVISIÓN

1) Normas generales.

Artículo 22. Definición y naturaleza jurídica. Las organizaciones regionales de televisión tendrán a su cargo la prestación del servicio público de televisión mediante la programación, administración y operación de un canal o cadena regional de televisión, en la frecuencia o las frecuencias adjudicadas por el Ministerio de Comunicaciones, sobre el área de cubrimiento autorizado en el acto de establecimiento de la respectiva organización, o posteriormente. La prestación del servicio regional de televisión se someterá a la presente ley y a las normas concordantes.

Las organizaciones regionales de televisión son entidades asociativas de derecho público del orden nacional organizadas como empresas industriales y comerciales del Estado, vinculadas al Ministerio de Comunicaciones y constituidas mediante la asociación de Inravisión con entidades de derecho público de los diferentes órdenes territoriales debidamente autorizadas para el efecto.

El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones generales que deben reunir las regiones para el establecimiento de organizaciones regionales de televisión.

Parágrafo. Los canales regionales de televisión actualmente constituidos se reorganizarán en el plazo de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, para adaptar su estructura, funcionamiento y régimen jurídico interno a las normas generales de esta ley y a las específicamente previstas en ella para las organizaciones regionales de televisión.

Artículo 23. Objeto de las organizaciones regionales de televisión. En desarrollo de su objeto corresponde a las organizaciones regionales de televisión:

a) Prestar directamente el servicio público de televisión, sin perjuicio del que Inravisión pueda prestar, dentro de los objetivos y fines de la presente ley, programando, administrando y operando un canal o cadena regional de televisión;

b) Realizar programas de televisión de carácter preferentemente educativo, cultural y de promoción, para el desarrollo integral de la comunidad;

c) Contratar la producción, coproducción o la cesión de los derechos de emisión de programas de televisión con personas públicas o privadas profesionalmente dedicadas a ello, para la elaboración de la programación regional;

La contratación de programas de televisión para la elaboración de la programación se hará mediante licitación en los términos de la presente ley y las normas concordantes sobre la materia. En todo caso las organizaciones regionales de televisión se reservarán el control sobre los programas que en virtud de contrato produzcan o cedan los contratistas públicos o privados;

d) Emitir la señal de televisión por ella originada sobre el área de cubrimiento debidamente autorizada, en la frecuencia o las frecuencias asignadas y retransmitir la señal o las señales de Inravisión, en forma encadenada o no de acuerdo con las necesidades del Gobierno Nacional;

e) Prestar con carácter comercial, en régimen de libre y leal competencia, servicios de valor agregado y telemáticos, soportados por los servicios de televisión y de difusión a su cargo;

f) Emitir en forma encadenada con las demás organizaciones regionales de televisión programación regional, bajo la coordinación de Inravisión, dentro de los lineamientos de la presente ley y los reglamentos que al respecto expida el Gobierno Nacional;

g) Coproducir con otras organizaciones regionales de televisión programas de televisión;

h) Prestar a otras empresas o personas, en forma remunerada, los servicios de estudios, de laboratorios de cinematografía, de grabación fonóptica y magnética y los demás servicios que la entidad esté en capacidad de ofrecer por razón de sus actividades;

i) Comercializar la programación emitida o ceder el derecho de comercializar los programas a los respectivos contratistas de televisión. La comercialización implica la inserción de mensajes publicitarios alusivos a bienes o servicios dentro de los programas, de acuerdo

do con las reglamentaciones que al respecto dicte el Gobierno Nacional;

j) Colaborar en la formulación de las políticas que para el sector de las telecomunicaciones defina y adopte el Gobierno Nacional;

k) Dictarse sus propios reglamentos de funcionamiento dentro de los lineamientos de la presente ley y de las regulaciones que adopte el Gobierno Nacional;

l) Realizar todas las operaciones lícitas para el desarrollo de su objeto directa o indirectamente, tales como producir, comprar, vender, tomar o dar en arrendamiento toda clase de bienes. Podrá igualmente adquirir derechos de autor;

m) Realizar los demás actos y contratos propios de su naturaleza y consecuentes con sus fines;

n) Prestar directamente o contratar el servicio de transmisión de señales de televisión en las diferentes modalidades tecnológicas, según la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Artículo 24. Utilización de redes y servicios satélites. El Instituto Nacional de Radio y Televisión, Inravisión y las Organizaciones Regionales de Televisión, podrán utilizar redes y servicios de satélites para la emisión, transmisión y recepción de señales de televisión, con previa autorización del Ministerio de Comunicaciones, según la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

2 Organos de Dirección y Administración.

Artículo 25. Dirección y Administración. La Dirección y Administración de las Organizaciones Regionales de Televisión estará a cargo de una Junta Administradora Regional, presidida por el Ministro de Comunicaciones o su delegado, de un Consejo Regional de Televisión y de un Gerente, nombrado por la Junta Administradora Regional, el cual tendrá el carácter de empleado público.

En los respectivos actos de constitución o en los estatutos se determinará la composición de los Consejos Regionales de Televisión, teniendo como criterio básico la participación adecuada de las entidades territoriales vinculadas a dichas organizaciones y de la comunidad representada por lo menos con dos miembros elegidos por la Comisión Regional para la Vigilancia de la Televisión.

Las Juntas Administradoras estarán compuestas por los socios que integran la Organización Regional de Televisión y el Ministro de Comunicaciones.

Artículo 26. Competencia de los Consejos Regionales de Televisión. Además de las funciones que señalen en el acto de constitución o en los Estatutos de la Organización Regional de Televisión, le corresponde a los Consejos Regionales de Televisión la dirección del servicio de televisión a cargo de la respectiva Organización Regional de Televisión, la definición de la programación y la adjudicación de los contratos necesarios para su realización, de conformidad con esta ley.

Artículo 27. Competencia de las Juntas Administradoras. Además de las funciones que se señalen en el acto de constitución o en los Estatutos de la Organización Regional de Televisión, le corresponde a las Juntas Administradoras la dirección financiera, presupuestal y administrativa de la respectiva Organización Regional de Televisión.

Artículo 28. Competencia de los Gerentes. Además de las funciones que se señalen en el acto de constitución o en los Estatutos de la Organización Regional de Televisión, le corresponde a los Gerentes la representación legal de la respectiva entidad.

CAPITULO III

De la vigilancia del servicio de televisión.

Artículo 29. De las Comisiones para la Vigilancia de la Televisión. Las Comisiones para la Vigilancia de la Televisión son los organismos encargados del control y vigilancia del servicio de televisión, en lo que concierne a la defensa y participación de los derechos e intereses de los televidentes.

Esta función de control y vigilancia se ejercerá con el exclusivo propósito de que las transmisiones de televisión realicen los fines y principios previstos en el artículo 2º de la presente ley.

Parágrafo. Las Comisiones para la Vigilancia de la Televisión en ningún caso ejercerán funciones de dirección o de administración.

A. De la Comisión Nacional para la Vigilancia de la Televisión.

Artículo 30. Integración. La Comisión Nacional para la Vigilancia de la Televisión estará integrada en la siguiente forma:

a) Un representante elegido por las asociaciones de padres de familia, para un periodo de cuatro (4) años. Dicho representante deberá ser escogido entre profesionales de la Sociología, la Psicología, la Comunicación Social u otra de las Ciencias Sociales;

b) Un representante elegido por la Asociación Colombiana de Universidades, para un periodo de cuatro (4) años;

c) Un representante de los artistas vinculados al medio elegido por la organización gremial de mayor número de miembros para un periodo de cuatro (4) años;

d) Un representante de la Iglesia, con su suplente, nombrados por la Conferencia Episcopal;

e) Un representante de los consumidores, elegido por

la Confederación Colombiana de Consumidores, para un periodo de dos (2) años;

f) Un representante elegido por las juntas de acción comunal, para un periodo de tres (3) años;

g) Un representante elegido por los usuarios campesinos, para un periodo de dos (2) años;

h) Un representante elegido por los gremios de la producción para un periodo de tres (3) años;

i) Un representante elegido por la Federación Médica Colombiana especializado en salud mental para un periodo de cuatro (4) años;

j) Un representante elegido por el sector sindical para un periodo de tres (3) años;

k) Un representante elegido por los periodistas del espectáculo para un periodo de dos (2) años;

l) Un representante de los anunciantes y las empresas de publicidad, elegidos por las organizaciones de carácter gremial que funcionen con personería jurídica para periodos de dos (2) años;

m) El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o su delegado.

Parágrafo 1º El Gobierno Nacional reglamentará la elección de los miembros de la Comisión para la Vigilancia de la Televisión de que tratan los literales a), b), c), e), f), g), h), i), j), k), y l). Simultáneamente con la elección de los representantes de que tratan los anteriores literales serán elegidos sus respectivos suplentes.

No obstante si transcurrieron treinta (30) días a partir de la fecha en que se les ha solicitado la elección del representante respectivo, ésta no se hubiere efectuado, el Consejo Nacional de Televisión, por mayoría de sus miembros, procederá a realizar la o las designaciones de entre los candidatos postulados en cada caso por las organizaciones que en virtud de este artículo deban estar representadas en la Comisión Nacional para la Vigilancia de la Televisión.

Parágrafo 2º Los suplentes solamente asistirán a la Comisión para la Vigilancia para suplir faltas temporales o absolutas del respectivo principal. Ninguno de los miembros de la Comisión para la Vigilancia podrá ser reelegido para el periodo siguiente.

Artículo 31. Funciones. La Comisión Nacional para la Vigilancia de la Televisión ejercerá sus funciones respecto de los programas de los concesionarios de espacios de Inravisión. Sus funciones son:

a) Velar porque las emisiones de televisión realicen los fines y desarrollen los principios consagrados en la presente ley;

b) Velar por la efectividad del derecho de rectificación;

c) Atender y tramitar las quejas y reclamos de los televidentes sobre el contenido de la programación y remitir las recomendaciones y conclusiones al Consejo Nacional de Televisión y al Director de la Entidad;

d) Proponer al Consejo Nacional de Televisión, la realización de investigaciones y sondeos de opinión que permitan conocer diferentes criterios y puntos de vista de los televidentes;

e) Designar dos representantes con sus respectivos suplentes al Consejo Nacional de Televisión;

f) Crear comités, que podrán contar con la participación de otras personas, para el estudio, consideración o análisis de asuntos específicos. Estos Comités sólo podrán hacer recomendaciones a la Comisión;

g) Darse su propio reglamento, que deberá ser sometido a aprobación del Consejo Nacional de Televisión.

B. De las Comisiones Regionales para la Vigilancia de la Televisión.

Artículo 32. Funciones. En cada organización regional de televisión, funcionará una Comisión Regional para la Vigilancia de la Televisión, que tendrá, respecto de las transmisiones originadas por la organización regional las mismas funciones que la Comisión Nacional para la Vigilancia de la Televisión.

Artículo 33. Integración. Las Comisiones Regionales para la Vigilancia de la Televisión estarán integradas de la siguiente manera:

a) Un representante de las universidades legalmente reconocidas por el ICFFES que tengan su sede principal en el área de cubrimiento autorizada de la organización regional, elegido por los rectores de dichas universidades, para un periodo de cuatro (4) años;

b) Un representante de la Iglesia con su suplente nombrado por la Conferencia Episcopal;

c) Un representante de los consumidores elegido por las Ligas Regionales de Consumidores, para un periodo de dos (2) años;

d) Un representante elegido por las juntas de acción comunal que tengan su sede principal en el área de cubrimiento autorizada de la organización regional, para un periodo de tres (3) años;

e) Un representante elegido por las asociaciones de usuarios campesinos que tengan su sede principal en el área autorizada de cubrimiento de la organización regional, para un periodo de dos (2) años;

f) Un representante elegido por los gremios empresariales de la respectiva región, para un periodo de tres (3) años;

g) Un representante elegido por los sindicatos legalmente reconocidos, que tengan su sede principal en el área autorizada de cubrimiento de la organización regional, para un periodo de tres (3) años;

h) Un representante elegido por los periodistas especializados en información sobre medios de comunicación, que trabajen permanentemente en el área autorizada de cubrimiento de la organización regional, para un periodo de dos (2) años;

- l) Un representante elegido por los anunciantes y publicistas que pauten anuncios comerciales en la respectiva organización regional, para un período de dos (2) años;
- j) Un representante de los trabajadores artistas, elegido para un período de cuatro (4) años;
- k) Un psicólogo o sociólogo, elegido por las asociaciones o federaciones de padres de familia de la región;
- l) Un representante de la asociación o federación de educadores, elegido por los mismos;
- m) Un representante de las minorías étnicas elegido por las organizaciones representativas.

Parágrafo. Los representantes no podrán ser reelegidos para el período siguiente. Las entidades territoriales vinculadas a las organizaciones regionales de televisión, tendrán equitativa oportunidad de estar representadas en dichas Comisiones.

El Gobierno Nacional reglamentará la forma de elección de los miembros de que tratan los literales a), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l) y m). Simultáneamente con la elección de los representantes de que tratan los anteriores literales serán elegidos sus respectivos suplentes.

No obstante si transcurridos treinta (30) días a partir de la fecha en que se les ha solicitado la elección del representante respectivo, ésta no se hubiere efectuado, el correspondiente Consejo Regional de Televisión, por mayoría de sus miembros, procederá a realizarla o las designaciones de entre los candidatos postulados, en cada caso por las organizaciones que en virtud de este artículo deban estar representadas en la Comisión Regional para la Vigilancia de la Televisión.

Las Comisiones Regionales podrán deliberar con cualquier número plural de sus miembros, y adoptarán sus decisiones por mayoría simple con la presencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros.

CAPÍTULO IV

Régimen de Inhabilidades e Incompatibilidades.

Artículo 34. Inhabilidades, incompatibilidades y responsabilidad de los miembros de cuerpos colegiados del servicio de televisión. Los miembros del Consejo Nacional de Televisión, de la Junta Administradora de Inravisión, de las Juntas Directivas de las Organizaciones Regionales de Televisión y de los Consejos Regionales de Televisión, así como los Miembros de las Comisiones para la Vigilancia, aunque ejercen funciones públicas, no adquieren por este sólo hecho, la calidad de empleados públicos. Su responsabilidad, lo mismo que sus incompatibilidades e inhabilidades, se regirán por las disposiciones legales contenidas en un régimen especial sobre la materia y por los reglamentos que deberá expedir el Gobierno Nacional.

Además de los impedimentos o inhabilidades que consagren las disposiciones legales vigentes, no podrán ser elegidos o designados miembros del Consejo Nacional de Televisión, de los Consejos Regionales de Televisión, de la Comisión Nacional para la Vigilancia de la Televisión o de las Comisiones Regionales para la Vigilancia de la Televisión, quienes en el año anterior a la fecha de la elección o designación hayan estado vinculados a una empresa concesionaria de espacios de televisión de Inravisión, a una empresa contratista de programación de las Organizaciones Regionales de Televisión o a una empresa concesionaria del servicio de televisión por suscripción. La misma inhabilidad existirá para quienes se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, con alguna persona que esté o haya estado durante el año inmediatamente anterior a la elección vinculada en alguna empresa concesionaria de espacios de televisión de Inravisión, a una empresa contratista de programación de las Organizaciones Regionales de Televisión o a una empresa concesionaria del servicio de televisión por suscripción.

Artículo 35. Restricción a la enajenación de derechos sociales. Los socios de los concesionarios de espacios de televisión o de empresas contratistas para la elaboración de la programación de las Organizaciones Regionales de Televisión no podrán enajenar o ceder los derechos o partes sociales, sin previa autorización del Consejo Nacional de Televisión o del Consejo Regional de Televisión, según el caso.

Artículo 36. Impedimento especial para miembros de corporaciones de elección popular. Se encuentran impedidos para participar en licitaciones y no podrán celebrar contratos relacionados con la adjudicación de espacios de televisión, los funcionarios públicos y los miembros de corporaciones de elección popular.

CAPÍTULO V

Régimen de la prestación del servicio de televisión.

Artículo 37. Reglas generales. El Servicio de Televisión a cargo de las entidades estatales prestará el servicio, será prestado en forma directa, mediante la programación, emisión y transmisión de canales de carácter educativo y cultural, denominados Canales de Interés Público o mediante la programación, emisión y transmisión de programas en espacios reservados para su gestión directa o por cuenta de otras entidades de derecho público.

Este servicio de televisión, también será prestado mediante contratos en régimen de concesión o de contratos para la elaboración de programas, los cuales serán otorgados exclusivamente a personas naturales o jurídicas colombianas, reservándose las enti-

dades estatales concedentes la función de emisión y transmisión de las señales de televisión, así como el control posterior de la programación que originan los particulares en virtud de la concesión.

El régimen de concesión es el que se señala en esta ley para cada clase de entidad pública y los contratos se sujetarán, en lo pertinente, a las disposiciones de la contratación administrativa.

A. En Inravisión.

Artículo 38. Concesionarios. Inravisión dará en concesión la programación de las cadenas distintas del Canal de Interés Público a concesionarios, sin que a ninguno de ellos se les pueda adjudicar más del veinticinco por ciento (25%) ni menos del siete y medio (7.5%) del total de horas dadas en concesión en la respectiva cadena. Quien sea concesionario en una cadena no podrá serlo en otra, ni directamente ni por interpuesta persona.

Parágrafo. Las empresas concesionarias de espacios para la programación de noticieros no podrán serlo de espacios para otra clase de programas, excepto informativos y de opinión, y no les será aplicado el porcentaje mínimo señalado en este artículo.

Artículo 39. Del contrato de concesión de espacios de televisión. Los contratos de concesión de espacios de televisión se celebrarán mediante el procedimiento de la licitación pública, contemplado en el régimen vigente de contratación administrativa, en lo que no se oponga a los términos de la presente ley. Este contrato se registrará, además, por las siguientes disposiciones:

1. El objeto de los contratos de concesión de espacios de televisión es permitir a personas naturales o jurídicas la utilización de espacios en las cadenas o canales de televisión para presentar programas de televisión. En todo caso la ejecución de los contratos se sujetará a los fines y principios del servicio, según lo dispuesto en la presente ley.

2. En los contratos de concesión de espacios de televisión deberá preverse la facultad de Inravisión de imponer multas en caso de incumplimiento de las condiciones de la concesión, que a juicio de la entidad no ameriten la declaratoria de caducidad. Esta facultad se considerará pactada así no esté expresamente consignada.

Estas multas serán proporcionales al incumplimiento del concesionario y al valor de los espacios en que se cometa la infracción. Las mismas se impondrán mediante resolución motivada por el Director de la Entidad.

3. Los contratos de concesión de espacios de televisión tendrán un plazo de ejecución de seis (6) años, prorrogables según las reglas del artículo siguiente, cuando quiera que se cumplan las condiciones generales de prórroga establecidas por el Consejo Nacional de Televisión. El plazo de duración del contrato será superior, tomando en cuenta el lapso necesario para dar cumplimiento a todas las obligaciones contractuales y para proceder a la liquidación del contrato, si fuere el caso.

Si antes del vencimiento del plazo de ejecución del contrato, éste se terminare por cualquier motivo, Inravisión podrá optar por realizar directamente su propia programación, por abrir una nueva licitación o por celebrar contratos directamente con empresas debidamente calificadas y clasificadas en el Registro de Proponentes. El plazo de ejecución de los nuevos contratos no podrá ser superior al tiempo faltante para la terminación del plazo de ejecución del contrato terminado anticipadamente.

4. La adjudicación se efectuará tomando en consideración, entre otros, los aspectos evaluados en el registro de empresas concesionarias de espacios de televisión, la clasificación de los espacios y la clasificación de la programación, de conformidad con los literales g) y h) del artículo 14 de la presente ley.

5. Por lo menos el sesenta por ciento (60%) del tiempo total de la programación que presente cada concesionario deberá corresponder a programas de origen nacional. Los concesionarios deberán mantener este equilibrio, a lo largo de la ejecución del contrato, en los términos que determinen los reglamentos.

6. Los contratos de concesión de los servicios de radiodifusión sonora y espacios de televisión, deberán incluir una cláusula en donde se estipule que el concesionario se obliga a ceder espacios de su programación para transmitir programas de educación dirigidos a los menores de edad y a aquellos que tengan a su cargo su custodia y cuidado.

Parágrafo. En el Pliego de Condiciones de la Licitación de espacios de televisión, deberán reservarse espacios de no menos de cinco (5) minutos para atender necesidades de orden social como los casos de emergencia nacional.

Artículo 40. Prórroga de los contratos de concesión. Seis (6) meses antes del vencimiento del término de duración de los contratos de concesión, el Consejo Nacional de Televisión determinará y comunicará qué contratos se prorrogan de conformidad con las siguientes reglas:

1. Se prorrogarán aquellos contratos que al vencimiento de su período de ejecución obtengan el ochenta por ciento (80%) o más del total de puntos previstos en las condiciones generales de prórroga establecidas por el Consejo Nacional de Televisión, de conformidad con el artículo 14, literal d) de la presente ley. Los espacios correspondientes a los demás contratos, serán adjudicados mediante el procedimiento de la licitación pública previsto en el artículo anterior.

2. La ponderación y evaluación de las condiciones de prórroga de los contratos se hará periódicamente por el Consejo Nacional de Televisión, durante el término de ejecución de los contratos.

3. Los contratos se prorrogarán o terminarán en forma integral, comprendiendo todos los espacios que le fueron adjudicados a un mismo concesionario.

4. Antes de los seis (6) meses anteriores al vencimiento del contrato, los concesionarios, mediante aviso escrito dirigido al Consejo Nacional de Televisión, podrán renunciar a la posibilidad de prórroga de sus contratos.

5. Los concesionarios que no deseen acogerse a la prórroga deberán manifestarlo por escrito dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la comunicación al respecto del Consejo Nacional de Televisión.

Artículo 41. Del contrato de asociación. Mediante contratos de asociación, Inravisión podrá asociarse con empresas debidamente calificadas y clasificadas en el registro de empresas concesionarias de espacios de televisión o con terceros, para utilizar conjuntamente espacios de televisión.

El contrato de asociación se celebrará en las condiciones que determinen los reglamentos del Consejo Nacional de Televisión. En todo caso la participación de Inravisión en los beneficios del contrato no podrá ser inferior a la de cualquiera de los asociados en el contrato.

B. En las organizaciones regionales de televisión.

Artículo 42. Contratos de cesión de derechos de emisión, producción y coproducción de programas de televisión. Para la elaboración de su programación las organizaciones regionales de televisión producirán o adquirirán en forma directa programas de televisión o suscribirán contratos para la elaboración de la programación con personas naturales o jurídicas profesionales dedicadas a ello y que estuvieren domiciliadas en el área autorizada de cubrimiento de la respectiva organización de televisión. Los contratos para la elaboración de la programación serán de tres clases, de acuerdo con el respectivo objeto; contratos de producción, contratos de coproducción y contratos de cesión de derechos de emisión y su finalidad será la consagrada por el artículo 2º de la presente ley. Estos contratos se regirán por las disposiciones del régimen de contratación administrativa del orden nacional que fueren pertinentes, y en particular por las siguientes:

1. Mediante el contrato de producción la organización regional de televisión encarga a una entidad o persona de derecho público o privado, que para los efectos contractuales se denominará productor, la realización de uno o varios programas de televisión por cuenta y riesgo de éste. La propiedad de los programas así contratados será exclusiva de la organización regional de televisión.

2. Mediante el contrato de coproducción se acuerda la realización conjunta, en proporciones pactadas, de uno o varios programas de televisión entre la organización regional de televisión y una entidad o persona de derecho público o privado, que para los efectos contractuales se denominará coproductor. La participación de la organización regional de televisión en la realización del programa no puede limitarse a la simple emisión del mismo. La propiedad de los programas así realizados será conjunta de la organización regional de televisión y el contratista en la misma proporción de su respectiva participación en la realización.

3. Mediante el contrato de cesión de derechos de emisión la organización regional de televisión adquiere el derecho a emitir, por las veces pactadas, uno o varios programas de televisión producidos o adquiridos por una entidad o persona de derecho público o privado, que para los efectos contractuales se denominará cedente de derechos de emisión, sin que se radique en cabeza de la organización regional de televisión la propiedad de los programas así contratados.

4. Los Consejos Regionales de Televisión adjudicarán los contratos de cesión de derechos de emisión, de producción y de coproducción mediante el procedimiento de licitación pública previsto en el Régimen de Contratación Administrativa del orden nacional.

Se podrá prescindir de la licitación pública y contratar en forma directa programas que por sus especiales características técnicas o por titularidad sobre los derechos de transmisión, sólo una persona determinada pueda ofrecerlos.

5. Los contratistas de programas de televisión tendrán el derecho de comercializar los programas adjudicados, por el cual deberán pagarle a la organización regional de televisión la tarifa que ésta fije, la cual dependerá de la clasificación del horario de emisión y del origen del programa, entre otros aspectos.

6. Los contratos para la elaboración de la programación que suscriban las organizaciones regionales de televisión serán contratos administrativos y en ellos deberán pactarse las cláusulas obligatorias consagradas en el artículo 60 del Decreto Extraordinario 222 de 1983 o normas que lo modifiquen o lo complementen. Los contratos se someterán a los principios de modificación, interpretación y terminación unilateral por parte de la administración.

7. Los contratos para la elaboración de la programación deben ejecutarse de conformidad con las leyes y con las reglamentaciones que expidan el Gobierno Nacional y el respectivo Consejo Regional de Televisión.

8. En los contratos para la elaboración de la programación deberá preverse la facultad de las organizaciones regionales de televisión de imponer multas y la suspensión del contrato en caso de incumplimiento de

las condiciones de contratación o violación de los reglamentos de programación, que a juicio de la entidad no ameriten la declaratoria de caducidad.

Estas multas serán proporcionales al incumplimiento del contratista y al valor de la tarifa que corresponda al programa en que se cometa la infracción. Las mismas se impondrán mediante resolución motivada por el Gerente de la Entidad.

El incumplimiento de la finalidad y de los principios del servicio de televisión, conforme lo define el artículo 2º de la presente ley dará lugar, en todo caso, a la declaratoria de caducidad del contrato.

9. Cada organización regional de televisión definirá los plazos de ejecución de los contratos de cesión de derechos de emisión. Los plazos de los contratos de producción y coproducción dependerán en cada caso de la naturaleza de los programas producidos o coproducidos en virtud del contrato.

Si antes del vencimiento del plazo de ejecución del contrato de cesión de derechos de emisión éste se terminare por cualquier motivo, podrá la respectiva organización regional de televisión optar por abrir una nueva licitación pública, celebrar contratos de cesión de derechos de emisión en forma directa con empresas debidamente calificadas y clasificadas en el Registro de Proponentes, celebrar contratos de producción o coproducción o realizar o adquirir directamente los programas. El plazo de ejecución de los nuevos contratos no podrá ser superior al tiempo faltante para la terminación del plazo de ejecución del contrato terminado anticipadamente.

10. El valor de los contratos será el resultado de aplicar las tarifas establecidas para los programas adjudicados a cada contratista, más un valor estimado por los servicios auxiliares que pueda utilizar.

El valor de las tarifas del derecho de comercialización deberá incluirse en los pliegos de condiciones. Igualmente, deberán indicarse las reglas conforme podrán modificarse esas tarifas a lo largo de la ejecución del contrato.

11. Por lo menos la mitad del tiempo total de la programación que se adjudique a cada contratista corresponderá a programas de origen regional. Los contratistas mantendrán este equilibrio a lo largo de la ejecución del contrato, en los términos que determinen los reglamentos.

12. El respectivo Consejo Regional de Televisión determinará en los pliegos de condiciones el número de horas máximas que se podrá adjudicar a los contratistas. En ningún caso se podrá adjudicar a un mismo contratista más del 20% de las horas de programación semanal ni menos de dos horas semanales. Se exceptúa de esta regla aquellos proponentes que liciten única y exclusivamente por un noticiero.

CAPITULO VI

Servicio de televisión por suscripción.

Artículo 43. Del servicio de televisión por suscripción. El servicio de televisión por suscripción es pú-

blico y podrá ser prestado por el Estado directamente o a través de concesiones otorgadas a personas naturales o jurídicas colombianas, mediante contrato administrativo celebrado por el procedimiento de la contratación directa.

Artículo 44. Finalidad del servicio. La prestación del servicio de televisión por suscripción queda expresamente subordinada a los fines y principios de la presente ley.

Artículo 45. Objeto de la concesión. La prestación del servicio de televisión por suscripción comprende la realización de la programación y la emisión y distribución de señales de televisión a través de uno o varios canales de televisión destinados exclusivamente a los correspondientes abonados o suscriptores del servicio. La red de distribución de las señales se hará mediante el sistema de transmisión y sobre el área de cubrimiento autorizado por el Ministerio de Comunicaciones.

Parágrafo. La prestación de servicios de valor agregado o telemáticos que utilicen como soporte el servicio de televisión por suscripción, requiere de concesión específica en los términos señalados en la ley.

Artículo 46. Duración de la concesión. El término de duración de las concesiones será de diez (10) años y podrá ser prorrogado por períodos iguales y sucesivos.

Artículo 47. Libre competencia. La prestación del servicio de televisión por suscripción se realiza en régimen de libre y leal competencia.

Artículo 48. Reserva de canales. Los canales adjudicados y no operados por el concesionario revertirán al Estado.

Artículo 49. Control. El control y vigilancia de la prestación del servicio de televisión por suscripción y de la ejecución de los correspondientes contratos, estará a cargo del Ministerio de Comunicaciones.

La prestación del servicio de televisión por suscripción quedará sometida a un régimen sancionatorio consistente, según la gravedad de la infracción o incumplimiento, en la imposición de multas entre quince y cuatrocientos salarios mínimos mensuales, o la declaratoria de caducidad del contrato.

Artículo 50. Cánones y tarifas. En los contratos se establecerá la obligación a cargo de los concesionarios de pagar, como compensación por la utilización y explotación de los canales radioeléctricos del Estado, el diez por ciento (10%) del total de los ingresos provenientes, exclusivamente de la operación del servicio de televisión por suscripción, sin perjuicio del canon de concesión, fijado por el Ministerio de Comunicaciones. Esta compensación será destinada al financiamiento de la programación educativa y cultural que realice el Estado a través de la Compañía de Informaciones Audiovisuales y de las Organizaciones Regionales de Televisión.

CAPITULO VII

Disposiciones finales.

Artículo 51. El Congreso de la República tendrá acceso a los canales de televisión, tanto nacionales como regionales, en los términos de la reglamentación actualmente vigente.

Artículo 52. El Estado reconoce como industria las actividades nacionales de producción vinculadas al servicio de televisión y como tal, las estimulará y protegerá.

Artículo 53. Autorízase la modificación del objeto social de la Financiera Territorial S. A., Findeter, según lo previsto en los artículos 1º y 4º de la Ley 57 de 1989, con el fin de incluir dentro de las actividades y entidades susceptibles de recibir su financiación y asessoría, lo referente a la adquisición o reposición de equipos de producción, emisión y transmisión que se requieran para la prestación del servicio público de televisión, a cargo de las organizaciones regionales de televisión, al igual que las obras de infraestructura e instalaciones necesarias para su funcionamiento.

Artículo 54. Ampliase la composición del Consejo Nacional de Telecomunicaciones previsto en el artículo 33 del Decreto-ley 1901 del 19 de agosto de 1990, con los siguientes miembros:

- Director Ejecutivo de Inravisión;
- Un representante de las organizaciones regionales de televisión, elegido por éstas.

Artículo 55. El plazo de ejecución de los contratos de concesión de espacios de televisión actualmente adjudicados se prorrogará hasta el 31 de diciembre de 1991.

Artículo 56. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias de la Ley 42 de 1985, el Decreto 3100 de 1984, los artículos 202, 204, 205, 206 y 207 del Decreto 222 de 1983 y demás disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente Comisión Sexta Senado de la República,
EDGARDO VIVES CAMPO

El Presidente Comisión Sexta Cámara de Representantes,
MILCIADES CANTILLO COSTA

La Secretaria General Comisión Sexta Senado de la República,

Carmenza Hobaica Ortiz.

El Secretario General Comisión Sexta Cámara de Representantes,

Luis Eduardo Serge Ariza.

P O N E N C I A S

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 144, Cámara de 1990, "por la cual se dictan normas sobre el servicio de televisión y radiodifusión oficial"

Honorables Congresistas:

Cumplimos con el honoroso encargo de rendir ponencia al proyecto de ley aquí referenciado. Para ello hemos tomado como orientación la importancia creciente de la televisión en este fin de siglo, respecto de lo cual ni los ciudadanos, ni los distintos estamentos sociales y mucho menos el Congreso de la República, pueden ser indiferentes. Además, nos anima el propósito de aceptar en la estructuración y aprobación de una normatividad que permita el funcionamiento de la televisión colombiana como un sistema integral, coherente y acorde con los fines de contribuir a la formación de valores individuales y sociales, que redunden en beneficio del progreso y del bienestar nacionales.

La televisión, un problema de masas.

En la actual sociedad de masas predominante en el mundo contemporáneo, la televisión es un medio esencial para la transmisión del pensamiento y, lo es de tal manera que, para bien o para mal, el libro o cualquier otro tipo de documento escrito han ido perdiendo importancia como factores de información, recreativos o formativos, frente a la televisión. De esta manera, el lugar de preeminencia que antes ocupaban los medios escritos ha sido tomado por la radio, en primera instancia, y por la televisión en segundo lugar.

El fenómeno es de tal magnitud que, para el año de 1990, los colombianos, del total de tiempo dedicado a los medios, consagraron noventa y cuatro por ciento (94%) a los audiovisuales (radio y televisión), y tan sólo un seis por ciento (6%) a la lectura de prensa escrita. El noventa y siete por ciento (97%) de los hogares colombianos tiene por lo menos un receptor de televisión, y diariamente más de veinte millones de personas hacen contacto con los aparatos de dicho medio. Un informe de ANIF respecto de los bogotanos señala que el treinta y tres por ciento (33%) de su tiempo libre lo dedican a ver televisión. De suerte que, en Colombia en donde las oportunidades de diversión, recreación o entretenimiento son escasas, causadas por razones de pobreza absoluta, hacen que la televisión adquiriera cada vez mayor importancia. Situación muy diferente a lo que ocurre en los países europeos o en los Estados Unidos, en los cuales los mayores ingresos per cápita, les permite a los habitantes variadas opciones recreativas.

El régimen de la televisión adquiere una dimensión de interés nacional, ante la cual el Estado no puede permanecer indiferente, en atención a que los medios audiovisuales pueden cumplir la mejor o la peor de las funciones dirigidas a la formación cultural, mental y social de los ciudadanos. De esta manera, el Estado, protector del interés público, no podría marginarse del engranaje que garantiza la buena marcha de medio tan importante. Su compromiso debe recaer antes

que todo en el establecimiento de un justo equilibrio entre la libertad de información y la función social responsable que deben cumplir los medios de comunicación social.

Luego del profundo análisis efectuado por las Comisiones Conjuntas del Senado y de la Cámara y de los respectivos ajustes que surgieron de los aportes valiosos y enriquecedores de los honorables colegas, fue aprobada la ponencia con el pliego de modificaciones sometido a estudio de los honorables Congresistas presentes en la reunión de la fecha, siendo oportuno destacar la evidencia en las bondades del proyecto presentado por el Gobierno Nacional.

Reafirmación del sistema mixto de televisión en Colombia.

El sistema mixto consagrado en el proyecto de ley del cual nos ocupamos, se ajusta a las necesidades del país, porque mediante tal modelo se obtiene un balance entre la televisión como negocio y como servicio y entre la libertad de prensa y las exigencias del Estado.

Con esta decisión se protege además, una serie de principios fundamentales, por ejemplo la vigencia plena de la imparcialidad, la libertad de expresión, el pluralismo en la información y la primacía del interés público sobre el privado.

Consecuente con lo anterior, corresponde al Estado intervenir con prudencia en la vigilancia del servicio público de televisión para proteger las libertades fundamentales de los ciudadanos contra posibles abusos de la industria privada y para lograr que dicho medio sea realmente un vehículo de educación cívica de los colombianos. No obstante, esta intervención no podrá situarse más allá de los parámetros fijados por la Constitución y las leyes, así como por los principios de libertad de conciencia y de libertad de expresión del pensamiento.

El derecho de rectificación, un aspecto fundamental del derecho de defensa.

Resulta claro que en el proyecto se consagra como obligación del Estado garantizar el derecho de rectificación, consecuencia inmediata del derecho de defensa que tiene toda persona o grupo de personas que se consideren lesionadas por informaciones inexactas transmitidas por los canales de televisión. Esto sin perjuicio de las acciones civiles, penales y administrativas, a que posteriormente hubiere lugar.

A nadie escapa que la consagración de este derecho con la clara definición del procedimiento para su ejercicio, introducido en el pliego de modificaciones, es un paso fundamental hacia la democratización del país. En efecto, con alguna frecuencia se hacen afirmaciones en la televisión que producen daño a las personas difamadas por inexactitud o por una información insuficientemente constatada. De ahora en adelante, estos abusos serán sancionados. Así ganan la democracia y el pueblo colombiano.

Reglamentación de la televisión regional.

Esta ley provee a la televisión regional con un estatuto adecuado que le permitirá desarrollarse dentro del respeto a las diferencias culturales y sociales. Sobre este asunto, las comisiones valoraron las modificaciones presentadas como coadyuvantes de la prestación de este servicio público amparado en una normatividad con mayor precisión para garantizar su eficacia. En tal sentido consideramos que mientras el concepto "regional" no sea incorporado al texto de la Constitución para significar lo que él implica, resulta más apropiado el calificativo de público para el servicio que prestan las organizaciones regionales de televisión, comprometidas no sólo en la realización de programas educativos, culturales, sino de promoción integral para el desarrollo de la comunidad para, a través de este medio, contribuir con la superación de los desequilibrios actualmente existentes.

En el proyecto aprobado por las Comisiones se recogen las preocupaciones atinentes a las Organizaciones Regionales de Televisión, respecto de que las distintas directivas de tales entidades queden provistas de una estructuración administrativa y operativa similar a la de su homóloga en lo nacional, especialmente en lo referido a la filosofía y a la integración de los organismos corporativos que los rigen. De esta manera consideramos haber logrado una normatividad coherente entre los dos niveles geográficos del servicio, cuidándonos de interpretar fielmente la necesaria armonía que debe existir entre los vientos renovadores de la democracia participativa y las aspiraciones comunitarias en tal sentido.

Fundamentados en la consideración de que las organizaciones regionales de televisión contribuyen no sólo con el rescate de los valores culturales del área de su cubrimiento sino con la generación de empleo y con la promoción del desarrollo, y tomando en consideración su carácter principalmente cultural, las Comisiones aprobaron la conveniencia de fortalecer los programas que se articulan con esta tendencia, coincidiendo en la necesidad de destinar el treinta por ciento (30%) de los presupuestos de publicidad de los organismos descentralizados del Estado en favor de las Organizaciones Regionales de Televisión, así como el siete por ciento (7%) para los mismos fines a la cadena tres.

Régimen de inhabilidades, incompatibilidades y responsabilidad.

El proyecto de ley trata de ser explícito en cuanto al sometimiento al régimen de inhabilidades, incompatibilidades y responsabilidad

de los miembros de cuerpos colegiados del servicio de televisión. En esta vía se establecen criterios tendientes a impedir posibles colisiones de intereses en el campo nacional y regional. Y para garantizar mayor transferencia en este ámbito, las Comisiones acogieron y aprobaron las propuestas sometidas a su estudio, estableciendo restricciones a la enajenación de derechos sociales en las empresas de televisión que contraten con Inravisión o con las Organizaciones Regionales de Televisión.

El impedimento especial que existía en la Ley 42 de 1985 para los miembros de las corporaciones de elección popular, se hace extensivo en el artículo 34 del proyecto a todos los funcionarios públicos. Esto debe redundar en una mayor moralización en la contratación administrativa en el interior de los medios de televisión.

Integración del Consejo Nacional de Televisión.

Los honorables Congresistas de las Comisiones Sextas consideraron con debida atención las propuestas enderezadas a perfeccionar la integración del Consejo Nacional de Televisión, en el entendido que los ajustes sugeridos permiten aprovechar en mejor forma algunos factores comunitarios, cuya reubicación le garantiza al televidente mejor calidad en la recepción del servicio.

Siendo que las fuerzas vivas de la comunidad tienen representación en el Consejo, y dado que los partidos políticos constituyen una de tales fuerzas suficientemente significativa, como instituciones que deben interpretar a la opinión pública y a la sociedad en general que la representan mediante la elección popular, encontramos razonable que dicho estamento debe estar representado en el Consejo para la Televisión. De allí nuestra propuesta al incluir su presencia en tal instancia directiva mediante integrantes pertenecientes a los partidos políticos con representación en el Congreso, elegidos por las Plenarias de ambas Cámaras. Así ocurre en los países que como en Colombia, la televisión está dirigida por fuerzas vivas de la sociedad, en los cuales es evidente la presencia de los partidos políticos en proporción superior a la del Gobierno.

La representación del estamento político en el Consejo Nacional de Televisión contemplada en la Ley 42 de 1985, es de todos sabido que fue declarada inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en la intromisión del poder legislativo en una función de un organismo adscrito al poder ejecutivo.

En su persistencia de estar representado en este Consejo se observa que en la reforma constitucional frustrada en 1989, se sugería que "los partidos de oposición tendrán acceso a los medios de comunicación del Estado y a la designación de sus personeros en los organismos de dirección y control de dichos medios y de la carrera administrativa, de acuerdo con su representación en el Congreso de la República". Esta propuesta fue cuestionada por beneficiar sólo a los partidos de oposición, desconociendo el principio de igualdad respecto al partido o partidos de Gobierno, el cual (o cuales) podrían constituir la fuerza política mayoritaria en el Congreso de la República. Con la modificación sugerida, pretendemos estar interpretando la inquietud de los partidos políticos y de los congresistas respecto de su presencia en el Consejo Nacional de Televisión.

Proponemos igualmente que el Ministro de Educación pertenezca a este organismo, y que su suplente o delegado lo sea el Director de Colcultura o el Director de Coldeportes por estimar que el Ministerio responsable de las políticas educativas del país debe participar en la adopción de las estrategias y planes para el sector de la televisión.

Con el argumento de que más del veinticinco por ciento (25%) del tiempo de los programas de televisión se utiliza para transmitir comerciales, se justifica que en la elección del Delegado de las Facultades de Comunicación Social, se tengan en cuenta los programas académicos de Publicidad aprobados por el ICFES para que conjuntamente con los Comunicadores elijan el representante ante el Consejo. De esta manera se reconoce la importancia que tiene la responsabilidad educativa de la publicidad, la cual no debe estar al servicio forzoso ni exclusivo del consumo.

Del régimen de prestación de servicios de televisión.

La Ley 42 de 1985 señala reglas sólo para la prestación del servicio en gestión indirecta, el proyecto las señala para la prestación del servicio de televisión a cargo de las entidades públicas prestatarias del servicio. Para ello, distingue entre aquellas que se hacen por gestión directa de Inravisión o de las organizaciones regionales de televisión, y aquellas que se hacen por gestión indirecta, en virtud de contratos de concesión celebrados por personas naturales o jurídicas colombianas.

El proyecto de ley establece un máximo y un mínimo de tiempo a adjudicar a los concesionarios, de tal suerte que no se puede adjudicar más del treinta por ciento (30%) ni menos del siete punto cinco por ciento (7.5%) del total de las horas de la respectiva cadena. Es decir, que las adjudicaciones se hacen por cadenas y no por canales como ocurre actualmente. Disminuimos el porcentaje máximo del proyecto original al veinticinco por ciento (25%).

(Sic) (25%) congruente con los propósitos antimonopolistas de esta ley. La concesión en el proyecto es materia de licitación pública y se precisan criterios más objetivos de adjudicación. Los plazos de ejecución se elevan de cuatro (4) a seis (6) años y se consagra la posibilidad de su prórroga mediante la acumulación de un puntaje del ochenta

por ciento (80%), basado en las condiciones generales de prórroga que establezca el Consejo Nacional de Televisión.

Innovación en la adjudicación de espacios de televisión.

El sistema de adjudicación aprobado se inspira en un criterio equitativo para beneficiar a todas las programadoras, como quiera que cada una recibiría en adjudicación una cantidad de horas en atención a los asuntos evaluados en el registro de empresas concesionarias y la clasificación de la programación por horarios, franjas de audiencia y la modalidad de los programas.

Se toma en consideración para el registro de empresas concesionarias la capacidad técnica y la idoneidad profesional, evitando así el registro de programadoras que no tienen la capacidad empresarial para asumir los riesgos en la producción nacional. Se racionaliza el esquema contractual al elevar la adjudicación de 4 a 6 años prorrogables, en atención a las cuantiosas inversiones que ameritan periodos adecuados para amortizarlas.

La libertad de programación es otro cambio tenido en cuenta, el cual debe considerarse como un gran avance en comparación con la actual, sin ser aún lo mejor para fortalecer la competencia y mejorar la calidad, porque a pesar de que se reemplaza el control previo por un control posterior, lo ideal sería que la libertad de programación estuviera sujeta a cumplir con el cuadro básico de programación y al

respeto de las franjas de contenidos y de programas fijados por Inravisión.

En cuanto a la prórroga, con base en el criterio de calificación contenida en el proyecto, la obligación del contratante de comunicar con seis (6) meses de anticipación a los favorecidos con dicha prórroga.

Por las consideraciones expuestas y consciente a cabalidad de la importancia del proyecto aprobado, presentamos la siguiente proposición:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 144 de 1990 Cámara, "por la cual se dictan normas sobre el servicio de televisión y radio-difusión oficial". Con las siguientes modificaciones al literal g) del artículo trece (13) cambiar la palabra familiar por infantil y, suprimir el numeral tres (3) del mismo literal y artículo.

Vuestra Comisión,

Milciades Cantillo Costa
Representante - Ponente.

CAMARA DE REPRESENTANTES COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. E., 13 de diciembre de 1990.

Autorizamos el anterior informe.

El Presidente,

Milciades Cantillo Costa.

El Secretario,

Luis Eduardo Serje Avila.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 179 de la Cámara de 1990; "por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para modificar la nomenclatura, escalas de remuneración, el régimen de comisiones, viáticos y gastos de representación, y tomar otras medidas en relación con los empleos del sector público del orden nacional y se dictan otras disposiciones".

Honorables Representantes:

Me es honroso rendir ponencia respecto a las facultades extraordinarias solicitadas por el Gobierno para adoptar medidas encaminadas a modificar la remuneración de los empleados del sector público nacional, las cuales son compatibles con las metas de la política económica y social para el próximo año. De tal manera que dicho aumento como lo propone el Gobierno no vaya a dar origen a mayores desequilibrios financieros del Estado, que puedan tener repercusiones sobre los niveles más necesitados de la sociedad.

La modernización de la economía colombiana necesariamente debe tener la participación del sector público, de tal manera que las metas de productividad se reflejen en el uso eficiente de los recursos que se asignan y además se tenga una mejor prestación de los servicios públicos logrando mejorar la imagen de la administración en beneficio de los ciudadanos.

El ajuste del crecimiento del sector público es un componente importante dentro de la economía, lo cual necesariamente lleva a plantear controles sobre el aumento del gasto, esto con el fin de plantear un menor crecimiento del mismo y en esta misma línea reducir el déficit del sector, mejorando así el bienestar de la sociedad. Por lo tanto, es indispensable ejercer controles reales al gasto de funcionamiento, los cuales han sido casi inexistentes hasta el momento. El Gobierno con la vigilancia del Congreso deberán emprender la tarea de establecer instrumentos efectivos para lograr tal fin, conforme lo señala el señor Ministro de Hacienda.

Se deberán establecer límites racionales al aumento de salarios del sector, con el fin de pretender que éstos sean congruentes no sólo con los objetivos de la racionalización y la mejora de la eficiencia del sector público, sino también con la política social y económica en que está empeñado el actual Gobierno.

El sector público nacional cuenta con un exceso de funcionarios en algunas áreas y deficiencias en otras, pero la mayoría de éstos están mal remunerados, por lo tanto, se hace inaplazable concebir mecanismos que racionalicen el recurso humano y en esa misma vía el gasto, que permita en el mediano y corto plazo tener un sector público con una mejor remuneración y productividad de tal forma que se mejore la prestación de los servicios y que la comunidad vea en estos empleados sus verdaderos servidores.

El Gobierno además solicita facultades para determinar las condiciones de retiro de los funcionarios, un nuevo sistema de estímulos que con criterios objetivos estimule a los mismos. Además introducir criterios modernos de eficiencia y ética en los servicios y funciones públicas.

El proyecto de ley considera que se debe controlar el sector descentralizado nacional, porque ha demostrado mucha laxitud en el manejo y control del gasto público, que lo han convertido en una área privilegiada por falta de controles adecuados para este tipo de gastos.

El proyecto contempla la posibilidad de establecer sistemas especiales de retiro del servicio mediante compensación con lo cual se eliminarían inequidades de los trabajadores públicos frente al sector privado. Esta situación le permitirá a las entidades y orga-

nismos públicos reorientar mejor las plantas y nóminas de personal.

Se debe tener en cuenta finalmente, que si bien el Gobierno ha solicitado facultades para el desarrollo de estas materias, también es cierto que se ha comprometido a desarrollar una cuidadosa labor de control y fiscalización del gasto público, no solamente sobre los servicios personales sino con respecto a otras erogaciones del funcionamiento, compatibles con sus necesidades reales y acordes con las metas de crecimiento económico.

Como lo conoce esta honorable Corporación, esta iniciativa se presenta por el Gobierno cada final de legislatura, casi como un acto ritual. Sin embargo, la que hoy discutimos involucra ingredientes novedosos, tales como los contemplados en el parágrafo del artículo 1º y en el artículo 2º.

El honorable Senado de la República, pienso que con buen criterio, suprimió las facultades pedidas mediante los numerales 1, 2 y 7 del mismo artículo 1º.

Las restantes se conservan por cuanto considero que ellas responden a la necesidad de otorgarle al Gobierno los instrumentos necesarios para disciplinar y orientar de manera más rigurosamente planificadas, las acciones de la administración pública.

Sin embargo, es fundamental que el Gobierno se comprometa de manera perentoria, a presentar dentro de las próximas sesiones ordinarias del Congreso, las iniciativas que contengan los desarrollos legales de las materias relativas a los numerales del artículo 2º señalados.

Por lo expuesto anteriormente, me permito proponer: Dése primer debate al Proyecto de ley número 179 de la honorable Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Guido Echeverry Piedrahíta
Ponente.

PROYECTO DE LEY NUMERO 179 DE 1990

por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para modificar la nomenclatura, escalas de remuneración, el régimen de comisiones, viáticos y gastos de representación, y tomar otras medidas en relación con los empleos del sector público del orden nacional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º De conformidad con el ordinal 12 del artículo 76 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de quince (15) días calendario, contados a partir de la vigencia de esta ley para los siguientes efectos:

1. Fijar la nomenclatura de los empleos públicos, sus escalas de remuneración y el régimen correspondiente, de comisiones, viáticos y gastos de representación de las distintas ramas y organismos del poder público, así:

La Rama ejecutiva en el orden nacional, los empleados del Congreso Nacional; la Rama jurisdiccional, el Ministerio Público, la Dirección Nacional de la Carrera Judicial y las Direcciones de Instrucción Criminal, el Tribunal Superior Disciplinario, la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Contraloría General de la República.

2. Fijar las escalas de remuneración y el régimen de comisiones, viáticos y gastos de representación de los empleados públicos pertenecientes a las empresas industriales y comerciales del Estado en el orden nacional y a las sociedades de economía mixta sometidas al régimen de dichas empresas.

En ningún caso las Juntas o Consejos Directivos podrán incrementar la remuneración de los empleados públicos de las entidades a que se refiere este numeral.

3. Fijar las asignaciones mensuales de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares; de los oficiales, suboficiales y agentes de la policía nacional; del personal civil de la Defensa Nacional, y el régimen de viáticos de los oficiales, suboficiales y agentes de la Casa Militar de la Presidencia de la República.

4. Señalar las bonificaciones mensuales de alféreces, guardiamarinas, pilotines, grumetes, soldados y alumnos de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

Parágrafo. Para el uso de estas facultades se podrán establecer incrementos de salarios diferenciales a nivel de cada una de las entidades y organismos del sector público, procurando que los mayores incrementos se den en aquellos que generan mayor ahorro en los rubros presupuestales de gastos por servicios personales y gastos generales.

Artículo 2º De conformidad con el ordinal 12 del artículo 76 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, para adoptar las siguientes medidas en relación con los empleos de las distintas ramas y organismos del poder público:

1. Determinar las condiciones del retiro del servicio de los funcionarios. En desarrollo de esta facultad se podrán establecer sistemas especiales de retiro del servicio mediante compensación pecuniaria, como la insubsistencia con indemnización y el retiro voluntario mediante bonificación, para lo cual se precisará la naturaleza de estas figuras, los eventos y requisitos para su aplicación, el monto y condiciones de la indemnización o bonificación que se pagará y el procedimiento para su reconocimiento.

2. Establecer un sistema mediante el cual otorguen estímulos para los mejores empleados oficiales.

3. Modificar el régimen de la prima técnica, para que además de los criterios existentes en la legislación actual, se permita su pago ligado a la evaluación del desempeño y sin que constituya factor salarial. Para el efecto, se determinarán el campo y la temporalidad de su aplicación, y el procedimiento, requisitos y criterios para su asignación.

4. Establecer un sistema de control y autorizaciones en relación con la negociación de futuras convenciones colectivas de trabajo por parte de las Junta Directivas y los Representantes legales de las empresas industriales y comerciales del Estado y los establecimientos públicos del orden nacional, así como por parte de los titulares de los Ministerios, Departamentos administrativos y demás organismos y entidades del sector público nacional.

Artículo 3º En ningún caso podrán los directivos de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta sometidas al régimen de dichas empresas autorizar remuneraciones y prestaciones para los trabajadores oficiales de la respectiva entidad, que anualmente excedan lo percibido por el representante legal de la misma.

Artículo 4º Esta ley rige desde la fecha de su publicación.

El presente proyecto de ley "por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para modificar la nomenclatura, escalas de remuneración, el régimen de comisiones, viáticos y gastos de representación, establecer la naturaleza de los empleos, las condiciones de retiro y tomar otras medidas en relación con los empleos del sector público y se dicta otra disposición", es presentado a consideración del honorable Congreso de la República por el suscrito Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Rudolf Hommes Rodríguez.